



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2021-00148-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.

ASUNTO

1

Allegada la notificación por aviso de la demandada Carmen Milena Vela Pérez¹ se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución y se resolverá la solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El 9 de junio de 2021, previa demanda en forma, se libró mandamiento ejecutivo a favor del Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Carmen Milena Vela Pérez²

La citación para notificación personal de la demandada fue recibida el 8 de julio de 2021³, y si bien en la constancia secretarial erróneamente se indicó que tal notificación correspondía a la del art. 292 núm. 3 del C.G.P. realmente correspondió a aquella de la que trata el art. 291 ibidem.⁴ Pese a lo anterior la demandada no concurrió al juzgado a notificarse del mandamiento de pago.

La demandante remitió la notificación por aviso, que fue recibida el 29 de julio de 2021.⁵ Vencido el término para pagar o excepcionar, la demandada guardó silencio.

El título ejecutivo pagare No 33817.002 acompañado de la escritura pública 1445 del 19 de julio de 2011 de la Notaria Segunda de Calarcá, mediante las cuales se constituyó hipoteca que garantiza el pago de la obligación, no mereció reparo alguno, pues se trata de documentos que reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en el Art. 422 del C. G.P. dando lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero.

El numeral 3 del art. 468 del C.G.P. estipula que si no se propusieron excepciones y se hubiere practicado e embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Como ya se dejó consignado en acápite precedente, el demandado, no propuso excepciones ni canceló lo que adeudaba y fue efectivamente inscrito el embargo del inmueble; por ello que es procedente dar aplicación a la norma citada.

Si bien el apoderado judicial pone en consideración el hecho de que la demandada ha cancelado al acreedor las cuotas en mora de su obligación e insiste en la terminación del proceso, se hace necesario reiterar al memorialista que si bien le

¹ No 051 del expediente digital.

² No 019 del expediente digital.

³ No 028 del expediente digital.

⁴ No 031 del expediente digital.

⁵ No 051 del expediente digital.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

fue conferida facultad de recibir, esta le fue dada por la entidad SERLEFIN BPO&O, a la que la demandante no le ha concedido tal poder; por tal motivo, no puede darse por terminado el proceso, pues dicha solicitud de terminación debe provenir directamente por el representante legal del FNA o por apoderado a que legalmente se haya conferido facultad para recibir.

Por lo expuesto, se

2

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante la ejecución librada contra Carmen Milena Vela Pérez, en favor del Fondo Nacional del Ahorro Caros Lleras Restrepo.

Segundo. DECRETAR previo avalúo, la venta en pública subasta del inmueble propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria 282-2990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, aprisionado en el presente proceso para que con su producto se paguen el crédito y las costas procesales.

Tercero. AUTORIZAR la presentación de la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

Quinto: NEGAR la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a05f3b768074499d27b1642054368abcf1318dae41281f27fcad4a6f7598096**

Documento generado en 11/01/2023 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>